

(10)



00004751

"2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguirre"

San Luis Potosí, S.L.P. a 3 de Septiembre de 2019.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**



Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar los artículos 60 primer párrafo, 61 fracción I y 77 fracción II y III de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo policial, pericial y de los ministerios públicos, tiende a ser considerado como estresante y peligroso, debido a la exposición que se tiene a la confrontación, la violencia y los incidentes traumáticos, incluyendo la posibilidad de ser herido o fallecer. Entre las actividades realizadas por los policías está el denunciar infracciones, detener delincuentes y hacer cumplir las leyes; y dedican una gran parte de su tiempo a actividades asistenciales y resolución de conflictos entre particulares o la comunidad.

La policía se ocupa tanto de riesgos reales como imaginarios que son inherentes a la profesión, los cuales generan estrés y sufrimiento, aunado a ello, ciertos aspectos del trabajo -como es la alta demanda y/o bajo control, el trabajo por turnos, y el frecuente contacto con el ciudadano- es por lo que se define esta profesión como de "alto estrés".

El estrés laboral produce problemas físicos y mentales que están altamente relacionados con la discapacidad en el trabajo; la discapacidad está relacionada con menor calidad de vida y personas con una menor calidad de vida.

Es exigible que la actividad policial sea ejercida por personas que dispongan de estabilidad psicológica y que actúen con actitudes positivas hacia la sociedad y hacia su propio quehacer, que les permita de este modo afrontar situaciones emocionales o de riesgo con la mejor toma de decisión posible.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA

De acuerdo a la **UNODC**, oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito; el entorno de inseguridad en México, supone desafíos importantes para el Gobierno tanto a nivel federal como a nivel estatal y municipal. En ese sentido, uno de los más grandes retos en materia de seguridad ciudadana, es el fortalecimiento institucional, ya que las experiencias recientes en el país nos han demostrado que ante instituciones se propicia una situación de vulnerabilidad que en algunos casos ha llegado hasta la infiltración del crimen organizado en las instituciones de seguridad pública.

Las instituciones policiales son las que más se equiparan con la necesidad de fortalecimiento de su personal, las cuales, si bien es cierto, son las autoridades más visibles en materia de seguridad, no son las únicas responsables del éxito o el fracaso de las políticas de seguridad en el país. La fortaleza de las instituciones policiales incidirá positivamente en la mejora de las condiciones de seguridad de México, de ahí la necesidad de fortalecer la materialización del desarrollo policial que comprende, además, la carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario.

En este contexto, resulta necesario emprender acciones para llevar a cabo la dignificación de los cuerpos de seguridad, en el cual están incluidos los ministerios públicos y peritos, específicamente, el respeto y materialización de sus derechos laborales. En este punto, se identifica al gobierno como actor clave en el tema, ya que a través de las funciones coordinadas en materia de seguridad, se debe incluir como una obligación prioritaria la materialización de prestaciones laborales mínimas a las y los agentes policiales, lo que otorgará mayor estabilidad, seguridad en el empleo y mejorará la igualdad de oportunidades, a la vez que fortalece la vocación de servicio y el sentido de pertenencia a la corporación.

Es por ello, que se propone que la edad, para tener derecho a pensión por jubilación, tratándose de integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales y de procuración de justicia, que realicen funciones operativas o actividades técnicas de apoyo operativo, sea de veintiocho años o más de servicios derivado de su factor de riesgo a que se enfrentan.

Esta situación ya ha sido prevista y considerada dentro de las legislaciones de los municipios de Chihuahua y Querétaro, en donde esto ya es una realidad, y su edad mínima para jubilación es de 25 veinticinco años de servicio, además de existir una posible conclusión análoga en los estados de Jalisco y Sinaloa.

Es importante señalar, que el horario a que se encuentran sujetos los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, en su funciones operativas y actividades técnicas, laboran de acuerdo a las necesidades del servicio y estos no se encuentran definidos en ningún ordenamiento, por lo que desempeñan sus labores en

jornadas extenuantes y sin descansos, permitiéndome transcribir la siguiente jurisprudencia en apoyo a lo argumentado.

Época: Décima Época

Registro: 2019263

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/135 A (10a.)

Página: 1904

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL. De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; no obstante, en ese mismo precepto se les reconoce el derecho a la seguridad social, como una prerrogativa fundamental, igualmente reconocida para toda persona como un derecho humano en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, particularmente en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador". De acuerdo con esas disposiciones, el derecho a la seguridad social de todo trabajador aplica igualmente a los miembros de los cuerpos policiales e incluye el derecho a la jubilación o pensión de retiro, invalidez o muerte, ya que la pensión de retiro o jubilación garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa. Por tanto, los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que prestan sus servicios al Estado, aun cuando tienen una relación de naturaleza administrativa, gozan en esos términos del derecho a la pensión de retiro o jubilación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto, Séptimo, Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de octubre de 2018. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Pablo Domínguez Peregrina, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, José Antonio García Guillén, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 101/2018, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 566/2017 y 680/2017, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 296/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

resolver el juicio de amparo directo 399/2017, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 777/2017, 18/2018 y 87/2018, y el sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 470/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 15/2018 y su acumulada 18/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Al referirnos a los cuerpos de seguridad, y de acuerdo a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 22 establece que los cuerpos de seguridad son:

I. En el ámbito estatal:

- a) La Dirección General de Seguridad Pública del Estado; y la policía urbana, bancaria e industrial, en coordinación con aquélla.
- b) La policía Investigadora.
- c) Los agentes del Ministerio Público.
- d) Los peritos.
- e) Los cuerpos de seguridad y custodia de los centros estatales y distritales de reclusión y del Centro de Internamiento para Adolescentes.
- f) La policía procesal.

Los señalados en los incisos b), c), d), e) y f) se regirán por su propia ley o reglamento, y

II. En el ámbito municipal:

- a) Las instituciones de seguridad pública municipales.

Es importante señalar la importancia que toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil, y bajo la máxima legal de, a trabajo igual, corresponderá salario igual, concepto que contiene el artículo 123 en su apartado B, de nuestra carta magna

Es por lo que se propone, con la presente iniciativa, disminuir la edad de treinta a veintiocho años para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, (todos los referidos en el artículo 22 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí) que realicen funciones operativas o actividades técnicas de apoyo operativo, garantizándose un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa del trabajador, después de su vida activa.

TEXTO VIGENTE Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.	PROPUESTA Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.
CAPITULO V DE LAS PENSIONES A LOS TRABAJADORES ARTICULO 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera: I... II... ARTICULO 61. Se establecen las siguientes pensiones: I. Pensión por jubilación: A la que tienen derecho los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios; en ambos casos, cualquiera que sea su edad con la cotización correspondiente; II... III... CAPITULO VIII DEL MONTO DE LAS PENSIONES ARTICULO 77... I... II...	CAPITULO V DE LAS PENSIONES A LOS TRABAJADORES ARTICULO 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, y tratándose de policía investigadora, fiscales especializados, agentes fiscales, ministerios públicos, peritos y demás integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, que realicen funciones operativas o actividades técnicas de apoyo operativo, con veintiocho años o más de servicios, y cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera, I... II... ARTICULO 61. Se establecen las siguientes pensiones: I. Pensión por jubilación: A la que tienen derecho los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios; y tratándose de policía investigadora, fiscales especializados, agentes fiscales, ministerios públicos, peritos y demás integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, que realicen funciones operativas o actividades técnicas de apoyo operativo, con veintiocho años o más de servicios; en cualquier caso, cualquiera que sea su edad con la cotización correspondiente; II... III... CAPITULO VIII DEL MONTO DE LAS PENSIONES



ARTICULO 77...

II...

En cuanto a los integrantes de la policía investigadora, fiscales especializados, agentes fiscales, ministerios públicos, peritos y demás integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, que realicen funciones operativas o actividades técnicas de apoyo operativo, se les aplicara el factor de la tabla siguiente:

Número de años de contribución al fondo	Cuantía quincenal de la pensión en % del salario base
De 10 a 13 años de servicio	45%
14	50%
15	52.5%
16	55%
17	57.5%
18	60%
19	62.5%
20	65%
21	67.5%
22	70%
23	75%
24	80%
25	85%
26	90%
27	95%
28	100%

III. Los derechohabientes de la Dirección de Pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal en su caso, por treinta años los hombres y veintiocho las mujeres o más, y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijará de acuerdo a lo determinado en el primer párrafo del artículo 78 del presente ordenamiento;

III. Los derechohabientes de la Dirección de Pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal en su caso, por treinta años los hombres; veintiocho las mujeres o más, y; **tratándose de la policía investigadora, fiscales especializados, agentes fiscales, ministerios públicos, peritos y demás integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, que realicen funciones operativas o actividades técnicas**

IV...

V...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

VI...	de apoyo operativo, con veintiocho años o más de servicios , y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijará de acuerdo a lo determinado en el primer párrafo del artículo 78 del presente ordenamiento;
VII...	
VIII...	
IX...	
X...	
	IV...
	V...
	VI...
	VII...
	VIII...
	IX...
	X...

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforman los artículos 60 primer párrafo, 61 fracción I y 77 fracciones II y III de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CAPITULO V DE LAS PENSIONES A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, y **tratándose de policía investigadora, fiscales especializados, agentes fiscales, ministerios públicos, peritos y demás integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales,**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

que realicen funciones operativas o actividades técnicas de apoyo operativo, con veintiocho años o más de servicios, y cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera,

I...

II...

ARTICULO 61. Se establecen las siguientes pensiones:

I. Pensión por jubilación: A la que tienen derecho los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios; y **tratándose de policía investigadora, fiscales especializados, agentes fiscales, ministerios públicos, peritos y demás integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, que realicen funciones operativas o actividades técnicas de apoyo operativo, con veintiocho años o más de servicios; en cualquier caso, cualquiera que sea su edad con la cotización correspondiente;**

II...

III...

CAPITULO VIII

DEL MONTO DE LAS PENSIONES

ARTICULO 77...

II...

En cuanto a los integrantes de la policía investigadora, fiscales especializados, agentes fiscales, ministerios públicos, peritos y demás integrantes de los cuerpos de seguridad



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXII LEGISLATURA

pública estatales y municipales, que realicen funciones operativas o actividades técnicas de apoyo operativo, se les aplicara el factor de la tabla siguiente:

Número de años de contribución al fondo	Cuantía quincenal de la pensión en % del salario base
De 10 a 13 años de servicio	45%
14	50%
15	52.5%
16	55%
17	57.5%
18	60%
19	62.5%
20	65%
21	67.5%
22	70%
23	75%
24	80%
25	85%
26	90%
27	95%
28	100%

III. Los derechohabientes de la Dirección de Pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal en su caso, por treinta años los hombres; veintiocho las mujeres o más, **y; tratándose de la policía investigadora, fiscales especializados, agentes fiscales, ministerios públicos, peritos y demás integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, que realicen funciones operativas o actividades técnicas de apoyo operativo, con veintiocho años o más de servicios,** y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijará de acuerdo a lo determinado en el primer párrafo del artículo 78 del presente ordenamiento;

IV...



HONORABLE CONSEJO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA
V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPECTUOSAMENTE

DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS

Diputado Local

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

00004751